

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE OCTUBRE DE 1931.

NUM. 39.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de cada Distrito y el precio de cada número será de \$0.50, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se vende en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que no remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: ⁸⁰⁷¹ República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 152.

La Secretaría de Gobernación en circular número 35 de 12 de septiembre próximo pasado, girada por el Departamento de Gobernación, Sección IV, Expediente 2.360 (29)-60, dice al Gobierno lo que sigue:

Con motivo de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo y en vista de lo que la misma dispone acerca de la nacionalidad de los empleados. La Jefatura de Policía del Departamento del Distrito Federal ha investigado que se es llevando a cabo maniobras irregulares para los trámites de naturalización de extranjeros, dando a algunos de éstos la ciudadanía mexicana en brevisimo plazo, mediante procedimientos indebidos; y concede a este asunto la importancia debido a que son, en la mayoría de los casos, los extranjeros indeseables que recurren a estos medios para alcanzar la ciudadanía de mexicanos que, de otro modo, no lo consiguen, ya que obtenida esta naturalización, además de que disfrutan de los privilegios de la ciudadanía mexicana irregularmente adquirida, existe el grave inconveniente de que no puede tramitarse la expulsión de dichos extranjeros que es, por regla general, la única manera de neutralizar sus peligrosas actividades. Los procedimientos que se siguen en estos casos es el de registrar actas de nacimiento, proporcionando al Registro Civil datos alterados sobre el extranjero que pretende registrarse, haciéndolo aparecer como hijo de mexicanos cuyos padres omitieron el registro respectivo en su oportunidad, por este medio, la ciudadanía mexicana se consigue, presentando al acto testigos falsos, veces engañados y otras a sabiendas responsables que contraen, y sólo bajo el afán de lucro, figuran por lo regular, nombres y generales falsos. Tengo el honor

de hacer del conocimiento de usted lo anterior, permitiéndome suplicarle, de una manera atenta que, dada la trascendencia del asunto, se sirva dictar las órdenes necesarias para evitar las irregularidades de que se trata, comunicando a esta Secretaría los acuerdos relativos que tome ese Gobierno de su merecido cargo. —Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida. —Sufragio efectivo. No Reección —México, D. F., a 12 de septiembre de 1931. —Por acuerdo del C. Secretario. —El Oficial Mayor, *Silvano Barba González*. —Rúbrica."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador transcribo a usted para que ponga el mayor empeño a fin de que no se cometan en su jurisdicción los actos ilegales de que se trata.

Proresto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección. —Pachuca de Soto, a 7 de octubre de 1931. —El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

Al margen un sello que dice: ⁸⁰⁹⁴ República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 154

La Dirección General de Correos en oficio número 49668 de 1º del actual, girado por el Departamento de Estafeta, Sección del Serv. Interior Negociado "A", Expediente D-6-2611, dice lo que sigue:

"Esta Dirección General ha girado instrucciones a todas las Oficinas de su Ramo recordándoles que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 587 de la Ley sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, las Oficinas dependientes de los Gobiernos de los Estados y los Municipios disfrutan de exención de portes para sus correspondencias oficiales, además de los casos en que se dirijan a Oficinas Federales, cuando remitan datos estadísticos o que se relacionen con el Censo Nacional o con el Registro Civil. Como se ha dado el caso de que en algunas entidades, han enviado al amparo de la citada franquicia, documentos de una índole completamente diferente, que se han hecho aceptar como estadística, para prevenir ese mal empleo de la

exención decretada, esta propia Dirección ha dado instrucciones a las Oficinas del Ramo a fin de que, cuando sospechen, ya sea por la dirección que ostenten, o por cualquiera otra causa que las correspondencias depositadas no son de la índole de las permitidas, impriman en los sobres respectivos el sello de "Compruébese el contenido" a fin de que en el punto de destino las Oficinas respectivas cumplan con esta recomendación invitando al destinatario a que en presencia de los empleados del Ramo abra tales comunicaciones para cerciorarse de cual es su contenido, y al comprobarse que se han despachado piezas de otro carácter, procedan de conformidad con lo prevenido en el artículo 745 de la propia Ley, exigiendo al empleado que usó indebidamente de la franquicia, el pago de una cantidad equivalente a diez veces el importe del franqueo que dejó de cubrirse. — Al permitirme poner en conocimiento de usted lo anteriormente expuesto es con el fin de suplicarle de la manera más atenta se sirva ordenar a las diversas dependencias de ese Gobierno a su digno cargo que cuando depositen piezas con la indicación de que contienen datos de Estadística, las que como antes se explica, se aceptarán libres de porte, sean precisamente datos que se destinen en forma exclusiva para ser incluidos en la Estadística, los que se presume que irán consignados al Departamento relativo de ese Gobierno o bien instructivos que el propio Departamento despache a los diversos Municipios sobre asuntos puramente de la Estadística y Censo Nacionales o del Registro Civil, con exclusión de cualquiera otra clase de comunicaciones. — Agradecido de antemano de la fina atención que no dudo se servirá dispensar a la presente súplica, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador transcribo a usted para su conocimiento y fines correspondientes, protestándole mi atenta consideración:

Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, a 8 de octubre de 1931. — El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

8143

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 155.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 33 de 14 de septiembre próximo pasado, dice a este Gobierno lo que sigue:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 12389 fecha 2 del actual, dice a esta de Gobernación lo que sigue: "Nuestra Legación en Londres en nota número 714, de fecha 11 de

agosto último, dice a esta Secretaría lo que sigue: "Fue recibido en esta Legación un oficio del Presidente del Ayuntamiento de Mazatlán, de fecha 9 de julio próximo pasado, que a continuación transcribo: "La Unión Internacional de Ciudades y Poderes Locales, cuyo Secretario General Director es el Senador Belga, señor E. Vinck, con domicilio en Bruselas, 3 Bis, Ruede Régence, ha invitado a este H. Ayuntamiento al V. Gran Congreso de la Unión Internacional de Municipios que se verificará en esa capital durante la segunda quincena de mayo de 1932, y como en virtud de la distancia se ve este Cabildo en la imposibilidad de enviar un delegado, el mismo H. Cuerpo que presido, en sesión de anoche, tuvo a bien acordar se suplique a usted de la manera más atenta que de serle posible, se digne nombrar a uno de los empleados de esa Legación, para que represente a este Municipio en el citado Congreso. Para cumplimentar los deseos del Ayuntamiento de Mazatlán, si esa Secretaría a su digno cargo no encuentra inconveniente en ello, puede designar el señor E. M. del Campo, Tercer Secretario de esta Legación, para que lo represente en dicho Congreso, haciéndose dicho nombramiento del conocimiento del Ayuntamiento de Mazatlán. — "Tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento y con referencia a su atento oficio número 9188, girado por el Departamento de Gobernación el 6 de agosto último, suplicándole se sirva tomar las medidas convenientes acerca de los Ayuntamientos de la República, quienes como el de Mazatlán deben haber sido invitados directamente por el Comité Organizador del aludido Congreso, a fin de que su designación de representantes al mismo unifique a alguno de los miembros del personal de nuestra Legación en Londres. — Lo que tengo el honor de transcribir a usted, con la atenta súplica de que se sirva hacer del conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa Entidad Federativa el merecida cargo, la presente circular, a fin de que tomen nota de lo que en la misma se expresa, comuniquen a esta Secretaría cuál es la determinación a que hayan llegado los expresados Ayuntamientos, con respecto a la invitación que aparece inserta; permitiéndome sugerirles que la designación se haga en favor del señor E. M. del Campo, Tercero Secretario de nuestra Legación en Londres."

Y lo transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para que se sirva obsequiar los deseos de la propia Secretaría designando como Delegado o Representante ante el mencionado H. V. Gran Congreso al C. E. M. del Campo, Tercer Secretario de la Legación de México en Londres.

Protesto a usted mi atenta consideración. Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, a 8 de octubre de 1931. — El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

SECCION AGRARIA

7324

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Gobernación.—Acuerdo: Pachuca de Soto, agosto de 1931. B. Vargas Lugo.—Rúbrica.—Al Centro: Registrado bajo el Núm. 5981 del libro respectivo.—Ranchería de La Palma, Mpio. de Nopala, Hgo.—C. Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de LA PALMA, Mpio. de Nopala, ex-Distrito del Huichapan, del Estado de Hidalgo, ante Ud. y con el debido respeto exponemos:

Que el Art. 27 Constitucional reglamentado en la Ley de Aguas de Agosto de 1927 en su art. 104 da derecho a los pueblos para solicitar la Dotación de Aguas de Propiedad privada.

Que la Ranchería que representamos hace cuarenta años adquirió del Sr. Eustolio Basurto en compra de compra venta varias fracciones de Terreno que se riegan con dos depósitos que están ubicados dentro de la misma Ranchería y que esas Tierras si el riego no producirían absolutamente nada de ellas por ser de primera calidad y estar muy buenas causas por las que o bien se inundan con las Aguas de Agua o se hielan cuando se espera el agua para cultivarlas.

Que el Sr. Eustolio Basurto se había comprometido a vendérselas en un precio justo y dándonos facilidades para pagarlas, pero que a últimas fechas hemos tenido conocimiento de que trata de venderlas a otras personas ajenas a esta Ranchería y como no hay un contrato por el que lo pudieramos hacer a cumplir, tememos que dicho Sr. lleve a cabo la operación en perjuicio de nuestros intereses. Que las fracciones que cada uno de los vecinos adquiridos son en superjuicio enteramente limitados y continuamente y durante más de treinta años han regado con las Aguas que indicamos. Por lo tanto a Ud. C. Gobernador de la manera debida suplicamos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de La Palma, la Dotación de Aguas necesaria para nuestros terrenos.

Segundo.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria.

Tercero.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Estación de Nopala.

Cuarto.—Que los Bordes que indicamos están dentro de los Terrenos de esta Ranchería limitados de "La Palma" y son propiedad del Sr. Eustolio Basurto cuyo domicilio es (Mar Hudson) Tacuba, D. F.

Quinto.—Que en el año actual se vence el tiempo que nos dió dicho Sr. para disponer del Agua y al no haberlo entrante derecho a disponer de lo que nos urge la resolución violenta de lo mismo a fin de recibir menos perjuicios.

Protestamos a Ud. nuestros respetos.—La Palma, 14 de 1931.—El Presidente del C. P. E., Gilberto Chávez.—Rúbrica.—El Secretario, Ri-

cardo Bravo.—Rúbrica.—Severino Chávez, Teófilo Chávez, Wenceslao Sánchez, Celso Hernández, Maximino Bravo, Silverio Revollar, Nicasio Leal, Lorenzo Basurto, Daniel Rosas, Jesús Cadena, Dámaso Robredo, Antonio Fuentes, Marcelino Leal, Francisco Chávez, Luis García, Macrino Chávez, Gilberto Chávez.—Rúbricas.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, septiembre 10 de 1931.—Dario Pérez.

7760

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Gobernación.—Acuerdo: Pachuca de Soto, junio de 1931.—Bartolomé Vargas Lugo. Rúbrica.—Acuerdo: Pachuca de Soto, septiembre 19 de 1931.—Recibo, publíquese con la aclaración de que se trata de la Cabecera del Municipio, inscribese y resérvese para junta.—El Pte., Lailson.—Cumplido con oficios núms. 3810 y 3811 de septiembre 22 de 1931.—Al centro: Registrado bajo el núm. 5398 del libro respectivo Huichapan, junio 16 de 1931.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo del Municipio de HUICHAPAN, Distrito del mismo, Estado de Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto, exponemos:

Que el artículo 3º de la Ley del 6 de enero de 1915, elevada al carácter Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten.

Que el Municipio de Huichapan que representamos está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser un pueblo netamente agricultor.

Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a solicitar la dotación a virtud de carecer de ellas.

Por tanto a Ud. C. Gobernador basados en nuestros derechos, pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para el Municipio de Huichapan, Distrito del mismo, la dotación de tierras ejidales.

Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestro Municipio.

Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la H. Comisión Local Agraria del Estado, junta con el acta que acompañamos y en la cual justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la H. Comisión Local Agraria al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que fija el artículo 3 del Decreto de 17 de abril de 1922 y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud en la casa núm. 2 de la calle del General Antonio Mejía.

Protestamos a Ud. nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Presidente, J. Trinidad Jiménez.—El Tesorero, Juan C. González.—El

Secretario, Samuel Santos.—El Presidente Suplente, Pedro Figueroa.—El Tesorero Suplente, Celestino Arteaga Vega.—El Secretario Suplente, Ventura Reyes.—Rúbricas.

El ciudadano Julián Galindo, Presidente de la Junta de Administración Civil de este Municipio, que actúa con Secretario, Certifica: que las firmas que calzan el presente son las auténticas de los señores J. Trinidad Jiménez, Juan C. González, Pedro Figueroa, Celestino Arteaga, Samuel Santos y Ventura Reyes.—Y a solicitud de los interesados expido el presente en la Ciudad de Huichapan, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—

Doy fé. Julián Galindo.—José L. Mejía.—Rúbricas.—Un sello que dice: Presidencia Municipal.—Huichapan, Hidalgo.—República Mexicana.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, septiembre 22 de 1931.—Dario Pérez.

7229

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de veintidos hojas, sellos que dicen: Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Poder Ejecutivo.—Al centro de las mismas hojas, membrete que dice: Exp. Núm. 129.—SANTA ANA HUEYTLALPAN, Mpio. y ex-Dto. de Tulancingo, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente dotatorio número 129, seguido en la Comisión Local Agraria al pueblo de "Santa Ana Hueytlalpan" del Municipio y ex-Dto. de Tulancingo, de este Estado, y

Resultando Primero. Que el C. Román Alvarez, Representante Agrario debidamente acreditado, de los vecinos del pueblo que arriba se menciona, con fecha 27 de agosto de 1927, por medio de un escrito compareció ante este Gobierno solicitando que se haga un nuevo reparto equitativo de las tierras que posee el vecindario a fin de que si no son suficientes esos terrenos, se decreta la dotación que proceda con el objeto de mejorar las condiciones económicas de esos mismos vecinos, de acuerdo con lo que disponen las leyes en vigor. Esa solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, la que en sesión efectuada el 13 de dicho septiembre, declaró instaurado el expediente, haciéndose la publicación de ley en el número 39 del Tomo LX del "Periódico Oficial" del Estado que corresponde al 16 de octubre del repetido 1927.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, a fin de establecer las circunstancias legales de la solicitud, en 9 de abril de 1929 designó al topógrafo de segunda, C. Pedro Lira, para que practicara la Visita de Inspección reglamentaria, y rindiera los informes técnicos del caso. Dicho profesionalista, en su informe de 10 de febrero de 1930, manifiesta lo siguiente: Que el pueblo de "Santa Ana Hueytlalpan" corresponde jurisdiccionalmente al Municipio de Tulancingo, ex-Distrito de

su nombre, con categoría política de Pueblo, hallándose a 3 kilómetros de Tulancingo, a 3 del casco de la hacienda de Napateco, y a 4 de Otontepec. Dentro de los terrenos del pueblo se halla la estación Anita, del Ferrocarril Central, en la línea de México a Honey. El aspecto físico de los terrenos que posee el mismo pueblo, son planos, en su mayor parte, existiendo en la parte Sur una fracción de terrenos cerriles con fuertes inclinaciones. El clima es frío y su situación geográfica está comprendida entre los 20°11' de Latitud Norte y los 0°48' de Longitud Este, respecto del Meridiano de Tacubaya, siendo su altura sobre el nivel del mar, de 2090. Las fincas rústicas que pudieran resultar afectadas, en caso de proceder la dotación, son las de Napateco y Otontepec, con su anexo el rancho de San Nicolás y el rancho de Palo Gordo. La hacienda de Napateco, tiene una superficie de 1,200 Hs 70 As. 00 Cs., que se clasifican como sigue:

Temporal con maguey.....	288	Hs.	60	As.	00	Cs.
Ocupadas por la vía del F.C.	6	"	00	"	00	"
Pastal con maguey.....	493	"	00	"	00	"
Monte explotado y pastos..	413	"	10	"	00	"

Total.....1200 Hs. 70 As. 00 Cs.

Esta finca está dividida en siete fracciones, según informa la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, siendo propietarios de ellas, en el orden que se citan, los señores Adolfo Desentis, Beatriz Ortega, Beatriz Marta y Ortega, Adolfo Desentis y Ortega 10, Adolfo Desentis y Ortega 20, Guillermo Ortega y Estuardo Soto; todas esas fracciones representan en conjunto un valor fiscal de \$ 135,251.88. La hacienda de Otontepec, propiedad de la señora Soledad Ponce de la Concha, tiene una superficie de 776 Hs. 40 As. 00 Cs., con valor fiscal de \$ 42,100.00 clasificadas como sigue:

Temporal con maguey.....	45	Hs.	00	As.	00	Cs.
Tierras de riego (con aguas del río San Pedro).....	172	"	20	"	00	"
Agostadero con maguey...	152	"	00	"	00	"
Laborable.....	881	"	20	"	00	"
Ocupadas por una presa...	14	"	00	"	00	"
Ocupadas por la vía del F.C.	6	"	00	"	00	"
Ocupadas por el casco de la finca.....	1	"	20	"	00	"
Ocupadas por caminos.....	4	"	80	"	00	"

Total.....776 Hs. 40 As. 00 Cs.

El rancho de San Nicolás, anexo al anterior, con superficie de 256 Hs. 00 As. 00 Cs. clasificado así:

Temporal de 2ª que anteriormente fue de riego...	195	Hs.	50	As.	00	Cs.
Monte joven.....	58	"	50	"	00	"
Ocupadas por la vía del F.C.	2	"	00	"	00	"

Total.....256 Hs. 00 As. 00 Cs.

El rancho de Palo Gordo está fraccionado en diez lotes de 95 Hs. cada uno, con valor fiscal conjunto de \$ 25,181.50, perteneciendo a Miguel Humberto, Otilio Abel, Luz, Amelia, Miguel, Ernesto Guillermo, Enrique y Cristina todos mexicanos de nacionalidad mexicana. Las tierras se clasifican como de temporal de segunda. En la región

varían de espesor de capa arable entre 35 y 50 centímetros las de temporal y de 25 a 40 las de riego. Los agostaderos laborables tienen capa que fluctúa entre 10 y 25 centímetros. El pueblo de "Santa Ana Hueytlalpan", tiene terrenos en extensión de 1707 Hs. 40 As. 00 Cs. de las que deben deducirse las siguientes superficies:

Propiedad del Sr. Tomás Narroquín.....	73 Hs. 50 As. 00 Cs.
Propiedad de Angela Lira.....	129 " 60 " 00 "
Propiedad del rancho de Sn. Alejo.....	8 " 00 " 00 "
Rancho del Ojo de Agua.....	3 " 00 " 00 "
Ocupado por el F. C.....	9 " 54 " 00 "
Propiedad de Antonio Garza.....	98 " 60 " 00 "
Propiedad de la Vda. de Narroquín.....	70 " 00 " 00 "
Pequeñas propiedades ocupado por el caserío.....	24 " 00 " 00 "
Total.....	428 Hs. 24 As. 00 Cs.

Quedan al Pueblo.....1279 " 16 " 00 "

Total.....1707 Hs. 40 As. 00 Cs.

La superficie que queda al pueblo, se clasifica así:

Terrenos laborables de 1ª, irrigable.....	24 Hs. 60 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª.....	276 " 80 " 00 "
Pastal.....	669 " 36 " 00 "
Total.....	308 " 40 " 00 "

Las colindancias del pueblo son las siguientes: al Norte, rancho de Palo Gordo y Atlitlac; al Sur, rancho de Napateco; al Este, hacienda de Otontepén; al Oeste, hacienda de San Alejo, y al Oeste, haciendas de San Alejo, ranchos Gayoso, Islas y Guadalupe y hacienda de Cebolletas. La ocupación preferente de los vecinos del lugar, es la agricultura, cultivando maíz, frijol, haba y cebada, obteniendo un rendimiento de 70 x 1 en maíz, con costo de cultivo de \$ 40.00 por hectáreas. Un vecino ayuda a su familia podrá cultivar 4 Hs. con utilidad de \$ 400.00. Como se considera una zona planificada por el Ingeniero Lira, el 20 de septiembre del propio 1930, se le practicará los trabajos complementarios, inculcando con fecha 16 de octubre, en los siguientes términos: El rancho de San Alejo, con valor fiscal de \$ 430.87, pertenece a los señores Primitivo y Rosendo Vargas, y tiene una superficie de 684 Hs. 70 As., de las que 684 Hs. son de monte, 40 As. de temporal de primera, 46 Hs. 60 As. de temporal de segunda, 28 Hs. 70 As. de pastal con 6 Hs. ocupadas por bordos y caminos, la hacienda de San Antonio Atlabuitzla, se haya fraccionada en 8 lotes, de los que los denominados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, forman la hacienda de San Antonio, y se fraccionan en 5 Hs. ocupadas por la vía del Ferrocarril Central, 7 Hs. por bordos, 26 Hs. de temporal de primera, 11 Hs. de temporal de segunda, 95 Hs. de temporal de tercera, 155 Hs. 60 As. de pastal laborable, 81 Hs. de pastal laborable y 149 Hs. de riego. Para regar esta última superficie, permanentemente las aguas del río de San Pedro,

almacenando una parte en bordos de la propiedad de la finca. Las fracciones, según informes del que aparece como propietario, pertenecen a Juan, José Hermilo, Hermilo y Marcos Manuel Melo, datando el fraccionamiento del mes de julio de 1928. La fracción 'E' de la misma hacienda, es propiedad del Sr. Ignacio del Villar, con superficie de 287 Hs., de las que 72 Hs. son de riego y el resto, o sean 215, de pastal laborable, también usa de las aguas del río de San Pedro para sus riegos. El rancho de Atlitlac está formado por dos fracciones de la antigua hacienda de San Antonio Atlabuitzla, con superficie total de 562 Hs. 50 As., con la siguiente clasificación: 144 Hs. de riego, 10 Hs. 40 As. de temporal, 406 Hs. 10 As. de pastal laborable y 2 Hs. ocupadas por caminos y el río de San Pedro, tomándose también de éste las aguas necesarias para el riego, así como de los bordos de la hacienda de San Antonio. El rancho de Guadalupe, es propiedad del Sr. Pedro Pérez, de nacionalidad mexicana, con valor fiscal de \$ 12,000.00 y superficie de 499 Hs. 39 As. pues deben deducirse 20 Hs. 67 As. que ocupan la vía férrea a Apulco y los caminos que conducen a esa población y a la de Metepec. La clasificación de tierras es la siguiente: 48 Hs. 40 As. de terrenos pedregosos, 126 Hs. 80 As. de tepetatesos y 324 Hs. 18 As. de temporal de 3ª, pues tienen una capa arable muy delgada. La hacienda de Zupitlán es propiedad de la señora Carlota Landero de Algara, con valor fiscal de \$ 48,000.00, sin que se conozca la superficie total de esta propiedad, habiéndose levantado una extensión de 1608 Hs. 92 As., de las que 126 Hs. 32 As. son de temporal de primera y 1482 Hs. 60 As. de pastal laborable. En la actualidad se están haciendo trabajos de canalización para regar parte de esos terrenos con aguas procedentes de la laguna de Zupitlán y de algunos manantiales que existen en el lugar. Respecto a la hacienda de Napateco y a la de Santa Rosa, ratifica en todas sus partes su primer informe, agregando que los vecinos de Santa "Ana Hueytlalpan", encarecen que de proceder la dotación se les asigne los terrenos de la parte Norte de Napateco y que son los que el señor Estuardo Soto considera de mala calidad.

Termina el Ingeniero Lira, manifestando que este nuevo levantamiento, ha sido agregado al plano que anteriormente formó. Más tarde, el repetido profesionalista, a instancias de la Comisión Local Agraria, informó sobre el volumen de la corriente del río de Sn. Pedro y de la capacidad de los distintos vasos de almacenamiento, que sirven para el sistema de riego en las propiedades que se han indicado, en la siguiente forma: Las 172 Hs. 20 As. de terrenos que figuran en el informe de enero de 1930, pertenecientes a la hacienda de Otontepén, existe una presa con capacidad aproximada de 490 000 M3. a la que debe agregarse la corriente permanente del río de San Pedro, de la que se pueden tomar 10 l.p.s. durante 90 días de 8 horas, que hacen un total de 95,920 M3. que agregados al volumen anterior, harán 515,920 M3. y como para regar una hectárea sembrada de maíz, cultivo habitual de la región, se necesitan 3,100 M3. en los tres riegos que se dan en los meses de abril y mayo, se requiere para el

el riego de las 172 Hs. 20 As. un volumen de... 533 820 M3., considerándose que puede alcanzar el agua. La hacienda de San Antonio Atlehuitzia, tiene un bordo de almacenamiento en terrenos de Acaxochitlán, con entrada permanente de 15 l.p.s., que hacen un volumen de 473.040 M3. los que se deben zumar al volumen aproximado del bordo, que es de 75.000 M3., y hacen un total de 548.040 M3. Existen dentro de la hacienda dos bordos de almacenamiento, con volumen aproximado de 70,000 M3. por lo que puede disponerse de 618,040 M3. Como la antigua hacienda de Atlehuitzia fue fraccionada en ocho lotes, formando dos de ellos el actual rancho de Atlixac, ese volumen se reparte según las necesidades de los cultivos, entre las dos fincas, usando aproximadamente 2,000 M3. por hectárea, en los tres riegos, debido al desperdicio del líquido y las rupturas de las zanjas canales.

Resultando Tercero.—Que con fecha 4 de septiembre de 1929, se convocó, por la Comisión Local Agraria, a los señores propietarios de predios rústicos de posible afectación, para que nombraran su Representante Común ante la Junta Censal, habiendo sido designado para ese efecto y por mayoría de los interesados, al señor Gregorio Vega. La propia Comisión nombró Director de los trabajos censales al C. Francisco G. Mendoza, en tanto que el vecindario eligió su Representante Censal al C. Jesús Cruz, con lo que quedó legalmente constituida la Junta Censal, dando principio a sus trabajos el día 19 del propio septiembre y recabando los datos que a continuación se expresan: Censo general, 1481; jefes de familia, 347; individuos con derecho a dotación, 435, y viudas, 53. El censo pecuario está formado por 1899 cabezas de ganado mayor y menor, como sigue: asnal, 227; caballar, 235; vacuno, 184; cabrio, 65; lanar, 1228 y porcino, 89. Esta diligencia, a solicitud de los propietarios del rancho de San Alejo y por acuerdo dictado por el suscrito Gobernador, fué recatificada por el C. Presidente de la Comisión Local Agraria, por juzgarlo equitativo, ya que entre la fecha del levantamiento del censo y la fecha de su recatificación habían transcurrido trece meses. El resultado que se obtuvo, fue el de que procedía descontar a las personas marcadas con los números y por las causas que se indican: por haberse ausentado del pueblo, número 1, Leobordo Soto; 4, Esteban Rodríguez; 8, Jesús Rodríguez; 10, Angel Rodríguez; número 11, Florentino Ramos; por haber fallecido, Casimiro Castro, número 97; número 116, Primitivo Vargas, por no ser vecino; 135, Mariano Mina, por haber fallecido; 205, Tules Castro, por no ser jefe de familia; números 231, Antonio Soto, 235, Crispín Santos y 2240, Simón José por no ser vecinos; 245, Pedro Hernández, 248, Adalberto Baños, 253, Crescencio Ortiz, 255, Benjamín Hernández, 258, Alfonso Callejas y 259, Anselmo Baños, por ser ferrocarrileros, no residentes en el pueblo; 266, Juana Lira, por ser mujer de Antonio Hernández, que no tiene derecho a dotación; 331, Antonia Galloso, por ser mujer de Miguel Hernández; 346, Anastacia Gallo-Vega, por no ser vecino; 376, Brasto Fernández, por igual causa; 433, Angel Castellón, por haber fallecido; 443, Juana Arellano, por ser mujer de Car-

los Arellano; 458, Angel Valentín, por haber fallecido; en este último, debe pasar el derecho a su viuda, Angela Maria, número 459; 474, María González, por viuda sin familia; 475, Anastasio Tolentino, por haber fallecido; 517, Feliciano Galeana, por no ser vecino; 518, Ignacio León, por no ser jefe de familia; 552, Marcelino Palma, procesado actualmente, debiendo pasar el derecho a su mujer, jefe de familia, Angela Arellano, número 553; 566, Isabel Palma, por ser mujer de Jesús Valentín; 576, Manuela León, por no ser jefe de familia; 599, Juliana Sabino, por no ser jefe de familia; 615, José Arellano, no, preso, pasando sus derechos a la esposa, María Alvarez, número 616; Guadalupe Alvarez, número 624, por haber fallecido, pasando el derecho a Pascuala Tienda, número 625; 641, Cirilo Barraza y 644, Francisco Barraza, por no ser vecinos; 733, M. Carmen Pérez, por no ser jefe de familia; 755, Antonio Lechuga, por tener actualmente 14 años de edad; 805, Antonia Palma, por no ser jefe de familia; 861, Manuela Bautista, por no ser jefe de familia; 926, Pablo Tienda, por haber fallecido; 999, Guadalupe Peralta, por no ser jefe de familia; 1036, José Gómez, por no existir; 1043, Adolfo Barrón, no es vecino; 1066, Eufemio Vargas, por la misma causa; 1068, Asunción Vargas, no es vecino; 110, Luis Soto, no es jefe de familia; 1136, José Cruz, no es vecino; 1147, Román Romero, por no ser vecino; 1229, Sara Lobato, no tiene familia; 1264, Antonio López Santos, por no ser vecino; 1276, María Antonia, por haber fallecido; 1291, Antonio Ibarra, por estar procesado; 1317, Plácida García, es casada con Andrés Tienda; 1360, Merced Pérez, por ser mujer de José Arellano; 1428, Ignacia Rosales de Barraza, por no ser vecina; 1371, Jesús Fernández 1º por tener capital confesado, mayor de \$ 2,500.00; Jesús Fernández 2º y Manuel Vera, por no ser vecinos, haciendo un total de 58 individuos los que deben descontarse, por no reunir los requisitos que establece el artículo 15 Reglamentario o por estar comprendidos en las reglas de exclusión del artículo 16 también Reglamentario.

En cambio, dejaron de incluirse no obstante su vecindad con mucha con anterioridad a la fecha de la solicitud y reunir por lo tanto, las condiciones que exige el ya citado artículo 15, a las siguientes personas: Manuel Evaristo, de 40 años de edad, jornalero; Rafael Calderón, de 19 años, jornalero; Félix Evaristo, de 18 años de edad y Antonio Ch. Hernández, sean cinco individuos. Por manera que descontados 58 y aumentados 5, quedan con derecho a dotación, 382 personas.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, mandó notificar, con fecha 26 de febrero de 1930, a los señores Estuardo Soto, propietario de los predios denominados Santa Rosa y Napateco; Soledad Ponce de la Concha, propietaria de Otontepac y a los propietarios de la San Alejo, Tortugas, Tepenacate, así como a los señores Mancera, propietarios de los lotes en que quedó dividido el antiguo predio conocido con el nombre de Palo Gordo, para que acudieran a la defensa de sus intereses dentro del plazo fijado por el artículo 57 Reglamentario. El señor Enrique Fernández Castelló, manifestó que solamente

dueño de una fracción de la extinta hacienda de Capenacasco, con superficie de 170 Hs. que distan 15 kilómetros del pueblo de "Santa Ana Hueytlalpan", por lo que considera improcedente la afectación a su propiedad. La señora Ponce de de la Conde alegó, que su propiedad tiene una superficie de 60 Hs. de las que deben descontarse 60 Hs. que, aproximadamente, ocupan los caminos, barrancas y terrenos difíciles de cultivar; que existe una presa cuando no llueve bastante, no hay agua suficiente para los riegos, por lo que no han de considerarse las tierras como esa calidad. Hay en la finca desde el año de 1916, 35 medieros que trabajan en forma cooperativa las 324 Hs. de tierras que se les repartido, y cuando las cosechas son malas no van a la finca, en la cual hay una escuela que atiende a 125 niños como promedio de asistencia. Que los vecinos de "Santa Ana Hueytlalpan", han de perder sus tierras enajenándolas por precios bajos, pues todavía en el año de 1827 los tenían cuando hasta la fecha, con manantiales abundantes no utilizan, porque dejan desperdiciar el agua, y que se obrará con justicia. Los señores Prieto, Rosendo y Rogelio Vargas, manifiestan que compraron en mancomún el predio denominado "Alejo", correspondiéndole a cada uno una tercera parte de la finca, por lo que no creen justo que se les pida que a las fracciones que a cada uno pertenecen, ya que a las fracciones que a cada uno pertenecen, son tan pequeñas, que constituyen verdaderas pequeñas propiedades. Acompañaron como prueba un detalle de la división teórica de la misma finca para no aparecer como refractarios al cumplimiento de una ley. El propietario de Santa Rosa y Alejo, señor Estuardo Soto, presentó extensos alegatos, haciendo varias objeciones al informe del Ingeniero Pedro Lira, que no se detallan por su amplitud en el dictamen que se aprecia, pero que han sido valorizadas debidamente por este Gobierno, tanto más cuanto que ninguna de ellas fue de carácter técnico, solamente con otro de igual carácter que lo mejorara, podría ser destruido. Los propietarios de las fracciones en que quedó dividida la finca rústica denominada Palo Gordo, presentaron en el sentido de que ya en el año de 1911, se había hecho la división y partición de los bienes que representaba ese predio, por lo que debe respetarse el fraccionamiento de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley en vigor, pues los lotes son de 95 Hs., habiendo adquirido las señoras Luz y Otilia y el señor Ernesto Mancera, por herencia, un lote más cada uno, por lo que los propietarios de una superficie de 190 Hs. en cada uno, quedando aún así, salvaguardados los artículos 26 y 28 de la misma Ley, más debiendo extensas fincas en las colindancias, aplicarse la fracción II del artículo 22, y por el pueblo de "Santa Ana Hueytlalpan" poseen 700 Hs. de tierras de riego, en tanto que el censo agro-pecuario arrojó un total de 305 jefes de familia, que si se distribuyeran en parcelas de 5 Hs., darían un total de 1,525 Hs., de lo que resulta que no tienen un excedente de consideración no es demostrada la necesidad que exige el artículo

13 Reglamentario y no procede la dotación; pero que si se estima lo contrario, piden que se declaren inafectables las fracciones de que son propietarios. El señor Pedro Pérez, propietario del rancho Guadalupe, alegó que en caso de que se considere conveniente dotar al pueblo repetidamente mencionado, se tomen tierras de las fincas de gran superficie que hay en los contornos, pues el subsuelo de su propiedad, en su mayoría, está compuesto de rocas basálticas, inadaptables para la agricultura, y las que se dedican a ésta son de tan mala calidad, que lejos de producir, ocasionan frecuentes pérdidas. El propietario de la hacienda de Tortugas, considera que no debe ser afectada esa finca y si la de Santa Rosa, por lo que se concreta a adjuntar una copia del plano de su propiedad.

Considerando Primero.—Que conforme a lo dispuesto por los artículos 30. de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., tienen derecho a solicitar y obtener dotación de las tierras que les sean necesarias para su mejoramiento económico, por lo que la solicitud de restitución revertida a dotación, elevada ante este Gobierno en nombre y representación de los vecinos de "Santa Ana Hueytlalpan, del Municipio y ex-Distrito de Tulancingo, tiene su fundamento en los mencionados artículos.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente por la Comisión Local Agraria, se dió debido cumplimiento a lo que disponen los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, y 71, de la Ley de Dotaciones y Restituciones, ya mencionada, por cuanto en su oportunidad, mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus oficinas, así como publicarla en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes; nombró un ingeniero que practicara la Visita de Inspección Reglamentaria, encargado de rendir el Informe técnico complementario; procuró y obtuvo la integración de la Junta que se ocupó de la formación del censo agro-pecuario; concedió a los señores propietarios de los predios rústicos de posible afectación, los plazos necesarios para alegar, objetar y presentar pruebas en defensa de sus intereses; mandó repasar las diligencias que se estimaron incompletas o deficientes, y por último, emitió y aprobó el dictamen que se aprecia, con lo cual este Gobierno está legalmente capacitado para dictar la resolución que proceda.

Considerando Tercero.—Que aún cuando del informe y plano formados por el Ingeniero Pedro Lira, aparece que el pueblo de "Santa Ana Hueytlalpan, posee 1,279 Hs. 16 As. 00 Cs., clasificadas de la siguiente manera; 24 Hs. 60 As. de riego, 276 Hs. 80 As. de laborable de primera, susceptible de irrigarse; 669 Hs. 36 As. de temporal de 2a., deduciendo 428 Hs. 24 As., que corresponden a particulares, pero que están dentro del fundo del pueblo, y 308 Hs. 40 As. de agostadero para la cría de ganado, con monte alto muy explotado, esas superficies

son insuficientes para satisfacer las necesidades agrícolas y económicas del vecindario, dada la densidad de población, como se verá por la distribución teórica de esas tierras que adelante figura, y por lo tanto está comprobada la necesidad de la dotación que se solicita y que exigen los ya citados artículos 30. de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la tan repetida Ley de 21 de marzo de 1929, para que se resuelva afirmativamente una solicitud dotatoria. En efecto, conforme a lo mandado por la fracción I del artículo 17 Reglamentario, las 24 Hs. 60 As. de riego, bastarán para considerar dotadas a 8 personas, a razón de 3 Hs. para cada una, sobrando 60 As., las 276 Hs. 80 As. de agostadero laborable susceptible de irrigarse, serán teóricamente distribuíbles entre 69 vecinos, a razón de 4 Hs. cada uno, sobrando 80 As. las 669 Hs. 76 As. de temporal de 2ª, conforme a lo dispuesto por la fracción III del propio artículo 17, se consideran suficientes para dotar a 111 individuos más, con tipo de parcela de 6 Hs. sobrando 3 Hs. 76 As., y las 308 Hs. 40 As. de agostadero para la cría de ganado, con monte muy explotado, servirán para considerar satisfechas las necesidades de 21 personas, con tipo de parcela de 14 Hs. 40 As., atento lo dispuesto por la fracción IV del ya invocado artículo 17 Reglamentario y, finalmente, con los sobrantes de 60 As. de riego, 80 As. de laborable de 1ª irrigable, 3 Hs. 76 As. de temporal de segunda y 6 Hs. de agostadero para la cría de ganado, se formará una parcela mixta de 11 Hs. 16 As., para dotar a una persona más, quedando así dotados 216 individuos de los 383 que arrojó el censo agro-pecuario, debidamente rectificado y depurado, faltando por dotar 173 personas para las que se tomarán tierras de las fincas que reúnan los requisitos de extensión que señala la Ley de la materia, así como los de colindancia o inmediación. Advirtiéndose que se consideran 173 personas, en virtud de que se excluyó al número 116. Primitivo Vasgas, que no fué considerado con derecho a dotación por la Junta Censal. Antes de entrar a examinar cuales son estas fincas debe aclararse, que se ha creído equitativo fijar una parcela individual de 4 Hs. en agostadero laborable susceptible de irrigarse, porque se trata de tierras gruesas que reciben, en su mayor extensión, los escurrimientos de los manantiales del pueblo, aún cuando ellos no son suficientes considerarlos de momento como de riego o humedad, pero es incuestionable que limpiando esos manantiales y derivando las aguas de los vasos de almacenamiento que existen en las cercanías aquellos mismos terrenos, tanto por tratarse de tierras nuevas y gruesas, cuanto por la facilidad de irrigarlos, reúnen condiciones de superioridad que no tiene el resto de los que posee el pueblo, aclarándose, que si hasta hoy no han sido cultivados se debe tanto a falta de recursos, como al carácter de comunales que se atribuye a esos repetidos terrenos, que los hacen intocables desde el punto de vista individual. La Comisión Local Agraria, obrando conforme a las disposiciones de la fracción VII, inciso b) del artículo 26 Reglamentario, consideró pertinente al mejor conocimiento del asunto, hacer la conversión teórica de los terrenos de las fincas que se hayan dentro de las estipulaciones de

los artículos 21 y 22 Reglamentarios, a riego con el objeto de evidenciar la afectabilidad de esas fincas para el objeto que se persigue, habiendo revisado este propio Gobierno la dicha conversión que es la siguiente y que la encuentra ajustada al precepto invocado:

NAPECO

	Sup. Real	Equiv. en riego
Tem. 2ª con maguey....	288-60-00	144-30-00
Pastal laborable.....	498-00-00	246-50-00
Agostadero.....	413-10-00	86-06-25
	1195-70-00	276-86-25

SANTA ROSA

Riego.....	200-45-00	200-45-00
Temp. de 2ª.....	81-20-00	40-60-00
Agostadero.....	408-00-00	85-00-00
	689-65-00	326-05-00

OTONTEPEC

Riego.....	172-20-00	172-20-00
Temporal.....	45-00-00	22-50-00
Pastal laborable.....	533-20-00	266-60-00
	750-40-00	461-80-00

SAN NICOLAS

Temporal.....	195-50-00	97-75-00
Monte.....	58-50-00	24-87-50
	254-00-00	122-12-50

SAN ALEJO

Temporal de 1ª.....	124-20-00	103-03-00
Monte.....	566-00-00	283-00-00
Pastal.....	473-40-00	99-62-50
	1163-60-00	484-67-50

ATIEHUTZIA

Riego.....	149-60-00	149-60-00
Temporal de 1ª.....	26-00-00	10-08-39
Temporal de 2ª.....	11-00-00	05-50-00
Laborable.....	236-60-00	118-30-00
Monte explotado.....	95-00-00	9-89-58
	518-20-00	293-37-91

ATLIXTAC

Riego.....	144-00-00	144-00-00
Temporal de 2ª.....	10-40-00	5-20-00
Laborable.....	406-10-00	203-05-00
	560-50-00	352-25-00

GUADALUPE

Temporal.....	324-13-00	162-06-50
Pedregoso.....	48-40-00	05-04-08
Tepetateso.....	126-80-00	13-20-83
	499-33-00	180-31-41

Por lo anterior se comprueba que todas esas fincas exceden de la extensión teórica de terrenos de riego, declarada como inafectable por la fracción I del artículo 26 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, con excepción del rancho de San Nicolás, y en consecuencia todas ellas deben contribuir a la dotación, debiéndose aplicar la proporcionalidad por el artículo 20 Reglamentario, tomando de preferencia tierras de labor o laborables, de acuerdo con lo que manda el artículo 19 Reglamentario, excepto en la primera parte, por lo que vé al rancho de San Alejo y fracción de Atlehuiztia, por tener que contribuir a la dotación que proceda para el vecindario del pueblo de San Pedro Tlachichilco, que tiene iniciado expediente

dotatorio y que no tiene más fincas colindantes que las que se dejan mencionadas. Respecto a la rectificación del censo, acordada por este Gobierno, tiene su fundamento en el artículo 70 Reglamentario, además de que el deseo de este propio Gobierno es el de justificar ampliamente todos sus actos, y es inquestionable que aún cuando la diligencia Censal se ejecutó a toda corrección, según el criterio expuesto por el C. Presidente de la Comisión Local Agraria, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de esa misma diligencia y la de rectificación; el censo tendría que sufrir, como lo sufrió, modificaciones de trascendencia para los intereses que concurren en el presente negocio. Aplicando la proporcionalidad señalada por el artículo 20 Reglamentario, corresponden a las Haciendas de Napateco y Santa Rosa, por ser del mismo propietario [artículo 28] 68 individuos; 37 a Otontepec, 25 a San Antonio Atlahuiztla; 29 a Atlixzac, y 7 al rancho de Guadalupe, aplicándose esa proporcionalidad al rancho de San Alejo, en virtud de estar señalado como presuntamente afectable para dotar al pueblo de San Pedro Trachilco, del Municipio de Acoxochitlán, y dejando sin afectación al rancho de San Nicolás, por haberse comprobado en autos, que es una pequeña propiedad que convertidas sus tierras teóricamente, a riego, arroja un total de 122 Hs. 12 As. 50 Cs., quedando, en consecuencia, protegido por la fracción I del artículo 26 Reglamentario. En esa virtud, se tomarán de la Hacienda de Napateco por no ser Santa Rosa ni colindante inmediata, 200 Hs. de terrenos de temporal de segunda calidad, los que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 17 Reglamentario, se distribuirán entre 25 personas, a razón de 8 Hs. para cada una; 400 Hs. de agostadero laborable, suficientes a dotar a 40 hombres, con tipo de parcela de 10 Hs., atento lo dispuesto por la fracción IV del mismo artículo, quedando así dotados los 65 individuos que corresponde a esta finca, con 600 Hs. 00 As. De la hacienda de Otontepec, se tomarán 111 Hs. de terrenos de riego, bastantes a dotar a 37 individuos, con tipo de parcela de 3 Hs., conforme a lo dispuesto por la fracción I del repetido artículo 17; de las fracciones de San Antonio Atlahuiztla, pertenecientes a los señores de la Fuente, se tomarán 75 Hs. de riego, para dejar dotados a 25 individuos más, con el mismo tipo de parcela y con igual fundamento, de la hacienda de Atlixzac, se toman 87 Hs. de riego, para dotar a 29 individuos que como los anteriores recibirán 3 Hs. cada uno, con idéntico fundamento legal; del rancho de Guadalupe, se tomarán 56 Hs. de terrenos de temporal de segunda, distribuíbles entre 7 individuos a razón de 8 Hs. para cada uno, conforme a lo establecido por la ya citada fracción III del artículo 17, y del rancho de San Alejo, se tomarán 40 Hs. de temporal de 1a., bastantes a dotar a 8 personas, a razón de 5 Hs. para cada una, de acuerdo con lo que dispone la fracción II del mismo artículo y 28 Hs. 80 As. de agostadero para la cría de ganado, para dotar a los 2 últimos individuos de la 173 que arrojó el Censo agro-pecuario, después de la distribución teórica de los terrenos del pueblo con tipo de parcela de 14 Hs. 40 As. que tiene su fundamento en la fracción V del tan repetido artícu-

lo 17. Las efectaciones anteriores tienen como base, además de los artículos ya citados, las disposiciones de los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. Aunque no se tienen datos exactos para fijar la accesión de aguas que corresponde a los terrenos de riego que entran en la dotación, se toman los que existen en el expediente, distribuyéndose las aguas, en la siguiente forma: para el riego de las 111 Hs. que se afectan a la Hacienda de Otontepec, se requieren 359,640 M3. debiendo tomarse 318,280 del vaso de almacenamiento que esa finca posee, cubriéndose el excedente de 41,360 M3. de la corriente permanente del Río de San Pedro. Este riego está considerado a 1,250 l. p. s. y por hectáreas, en 90 días de 8 horas, debiendo hacerse los riegos durante los meses de abril y mayo y junio de cada año. Con esa asignación, quedan a la finca para regar las 61 Hs. de tierras de esa calidad, que le sobran, 197,640 M3., los que con la misma asignación de 1,250 l. p. s. y por hectárea, bastan para dar a esa superficie los tres riegos de 90 días de 8 horas. Para el riego de las 162 Hs. que conjuntamente aportan los predios denominados Fracciones de San Antonio Atlahuiztla y Atlixzac, se requieren, a razón de 1 litro por segundo, y por hectárea, por no poderse fijar mayor volumen, dada la capacidad de los vasos de almacenamiento que esas fincas poseen, que es de 618,040 M3. se requieren se repite, 419,904 M3. por manera que para regar la superficie de terrenos de esa calidad que queda a ambas fincas, se dispone de 198,136 M3., insuficientes para ese objeto, pues hay un déficit de 141,416 M3. puesto que para regar 131 Hs. a razón de 1 l. p. s. y por hectárea, en 90 días de 8 horas, se requieren 339,552 M3. Los 419,904 M3. que se asignan para el riego de las 162 Hs. que entran en la dotación se distribuirán en 3 riegos de 30 días de 8 horas cada uno, también durante los meses de abril, mayo y junio de cada año. El monto total de la dotación, será de 997 Hs. 80 As., las que se tomarán en las extensiones, calidades y de las fincas indicadas anteriormente.

Considerando Cuarto.—Que no siendo necesario en el presente caso extender el radio de afectación hasta la hacienda de Tepenacasco, se considera ocioso entrar a examinar lo alegado por el señor Fernández Castelló, y como tampoco se afecta la finca denominada Zupitlán, por idéntica razón, tampoco se examinarán los alegatos de la señora Carlota Landero de Algara. Las alegaciones de la señora Concepción Ponce de la Concha, carecen de valor legal, porque solamente se concretó a pretender demostrar, sin conseguirlo, que los vecinos de "Santa Ana Hueytlalpan", no tienen derecho a la dotación de ejidos, tanto más, cuando la razón de su dicho no está apoyada en ningún artículo de la Ley de la materia, y ella misma confiesa que su finca tiene más de 600 Hs. de tierras, de las que una gran parte son de riego, por lo que no son de tomarse y no se toman en consideración. Es igualmente inaceptable lo alegado por el señor Estuardo Soto, propietario de las fincas Natepeco y Santa Rosa, porque, en primer lugar, no destruyó los informes técnicos del Ingeniero Pedro Lira, ya que el simple dicho de una persona, por honorable que se le suponga, no hace

prueba, y en segundo, porque aún cuando se dice que la primera de las fincas citadas ha sido fraccionada entre varias personas, la inscripción de las operaciones de traslado de dominio, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, fué hecha con mucha posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, no debiendo respetarse ese fraccionamiento, de acuerdo con lo que previene el artículo 29 Reglamentario. En el mismo caso está el fraccionamiento practicado por los señores Melo y de la Fuente en las fracciones que constituyeron la antigua hacienda de San Antonio Atlebutzia siendo aplicable el referido artículo 29. El hecho de que el rancho de San Alejo, pertenezca preindiviso a los señores Primitivo Rosendo y Rogelio Vargas, no puede aceptarse como causa de inafectabilidad de esa finca por hechos derivados de dotaciones a los pueblos puesto que el caso está previsto por el artículo 28 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 siendo por lo tanto procedente la afectación que se decreta. Es de respetarse y se respeta el fraccionamiento de la finca Palo Gordo, porque datando como data de muchos años anteriores a la fecha de la publicación, según aparece comprobado con los informes del Registro Público de la Propiedad, están dentro de las formas legales sancionadas para esos casos, las dichas fracciones, tanto más, cuanto ninguna de ellas alcanza al límite considerado como respetable por el artículo 26 Reglamentario; pero debe hacerse constar que lo alegado por los señores Mancera sobre la carencia del derecho, a dotación de los vecinos de "Santa Ana Hueytlalpan, no deja de ser una apreciación muy personal, puesto que contra lo dicho por ellos, está el informe técnico del Ingeniero Pedro Lira, que no ha sido desvirtuado, ni mucho menos destruido, con pruebas de ninguna especie. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de tierras elevada ante este Gobierno por el Representante Agrario del pueblo de "Santa Ana Hueytlalpan", del Municipio y ex-Distrito de Tlaxiaco, de este Estado, por cuanto vé a la dotación ya que no se pudo acreditar el derecho en la vía restitutoria, dejando a salvo los derechos del vecindario, para cuando puedan comprobarlos.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al referido pueblo, con una extensión de 997 Hs. 80 As. (novecientos noventa y siete hectáreas, ochenta áreas), que por causa de utilidad pública, y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se expresan: de la Hacienda de Napateco, 200 Hs. (doscientas hectáreas) de terrenos de temporal de segunda; 400 Hs. (cuatrocientas hectáreas) de agostadero laborable; de la hacienda de Otontepec; 111 Hs. (ciento once hectáreas) de terrenos de riego; de las fracciones de San Antonio Atlebutzia, 75 Hs. (setenta y cinco

hectáreas) de riego; de la de Atlixac, 87 Hs. (ochenta y siete hectáreas) de igual calidad que la anterior, del rancho de Guadalupe, 56 Hs. (cincuenta y seis hectáreas) de temporal de segunda, y del rancho de San Alejo, 40 Hs. (cuarenta hectáreas) de temporal de 1a. 28 Hs. 80 As. (veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero para la cría de ganado de la misma finca. Las aguas que por accesiones se asignan a los terrenos de riego que entran en la dotación se tomarán en la forma, volúmenes y períodos que se señalan en el considerando tercero de esta Resolución.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del pueblo peticionario, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con cuanto por ley y naturaleza les corresponda, en la inteligencia de que deberán concederse a los propietarios afectados, los plazos que marcan los artículos 38 y 40 de la Ley de la materia, para la explotación de las maguayeras existentes en los mismos terrenos y para el levantamiento de las cosechas pendientes, dejándose a salvo los derechos de los mismos, para que gestionen lo relativo a la indemnización.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbrica.

Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Santa Ana Hueytlalpan".—Pachuca de Soto agosto de 1931.—Darío Pérez.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE DISTRITO.—PACHUCA, HGO. 8040

EDICTO.

Al ciudadano David H. Orozco.

En el juicto sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal como representante de la Federación, en contra de usted y por pago de la cantidad de \$3,656.98 (tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos noventa y ocho centavos), se dictó el auto que sigue:

"Pachuca, doce de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Con el escrito anterior, téngase al C. Agente del Ministerio Público, representante de la Federación, ejercitando la acción civil proveniente de delito en contra del señor David H. Orozco, ex-Jefe Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en Tezontepec de este Estado por el pago de la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. Con fundamento en los artículos 20, 373, 374 y 375 del Código Federal de Procedimiento Penales y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite en cuanto ha lugar en derecho en la vía sumaria la demanda que entabla; en con-

secuencia, por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, emplácese al mencionado señor Orozco para que la conteste dentro de los tres días siguientes a la publicación del último edicto, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples respectivas y apercíbasele de que en caso contrario se seguirá el juicio en su rebeldía dándose por contestado la demanda en sentido negativo; requiérase al mismo demandado nombre un procurador con quien puedan entenderse las diligencias del juicio, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, este Juzgado se lo nombrará de oficio; expídase y agrégrese a estos autos la copia certificada a que el promovente se refiere en el tercer punto petitorio de su escrito de demanda, y dejándose en su lugar copia certificada, devuélvase al mismo el nombramiento original con que acredita su personalidad.—Y por cuanto a que el C. Agente del Ministerio Público se presenta además promoviendo en su escrito relativo diligencias de embargo precautorio, habiendo cumplido con los requisitos que para tales casos exigen los artículos 170 y 171 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 173, 176 parte última, 178 y demás relativos del enjuiciamiento citado, se resuelve: Primero. Para garantizar a la Federación la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, embárguese precautoriamente al señor David H. Orozco la casa número once de la calle de Hidalgo en la Villa de Tezontepec de este Estado, a cuyo efecto gírese oficio al C. Encargado del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en la inscripción de propiedad relativa.—Segundo. Con el mismo objeto, embárguese también precautoriamente las rentas que produzca o puede producir la finca indicada en el punto resolutivo anterior y los muebles embargables que en ella se encuentren y que sean de la propiedad del demandado, teniéndose como depositario de dichos bienes al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad señor Héctor M. Escalona, a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta.—Tercero. Notifíquese y regístrese este asunto.—Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado, Doy fé.—F. E. Araiza. Rúbrica.—F. J. Rodríguez.—Rúbrica.

La demanda a que se refiere el auto inserto, es como sigue:

"Ciudadano Juez de Distrito.—Edmundo M. Pérez Moreno, con mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a ese Juzgado de su merecido cargo, según lo acredito con el nombramiento respectivo expedido a mi favor, el cual, con el carácter de devolutivo y previa toma de razón adjunto, y señalando para oír notificaciones el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público Federal en esta Capital, ante Ud. como mejor proceda, atentamente expongo:

Que con la representación antes expresada, vengo a demandar en juicio sumario a David H. Orozco, ex-Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en la Villa de Tezontepec de este Estado, por la cantidad de \$3,656.98 **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, más las costas y gastos de este juicio, por responsabilidad civil proveniente de delitos de abandono de empleo y peculado, fundando esta mi demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho:

DE HECHO:

1º—Con fecha tres de abril del corriente año, el C. Juez Conciliador de la Villa de Tezontepec, en auxilio de la Justicia Federal, inició proceso en contra de David H. Orozco, ex-Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda de ese lugar, por los delitos de abandono de empleo y peculado, según consignación que hizo el Agente del Correo de ese lugar, en funciones de Agente del Ministerio Público por el Ministerio de Ley.

2º—De la averiguación iniciada por el C. Juez Conciliador de referencia, quedó desde luego demostrada la exis-

tencia de los delitos de abandono de empleo y peculado, así como la presunta responsabilidad de David H. Orozco como responsable de los mismos, ya que el mismo Orozco había dejado abandonada la Oficina que era a su cargo, en lo cual, según la visita extraordinaria que les fue practicada, existía un desfalte por la cantidad de \$3,826.76 esto por lo que se refiere al corte de caja de primera operación practicado por el Sub-Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de esta Capital señor Salvador Salazar.

3º—Remitidas que fueron las diligencias practicadas por el C. Juez de referencia el Juzgado de su merecido cargo, este se avocó del conocimiento de las mismas por ser de su competencia, y con posterioridad, la Oficina Federal de Hacienda de esta Capital, a cargo del señor Héctor M. Escalona hizo una depuración de las responsabilidades a cargo del ex-Subalterno David H. Orozco, resultando de ellas, según corte de caja que obra en el proceso, una responsabilidad líquida por la cantidad de \$3,656.98 (tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos noventa y ocho centavos), esto, a reserva de que la Contraloría de la Federación haga la glosa definitiva de las responsabilidades del repetido Orozco.

4º—Después de practicar el Juzgado a su merecido cargo algunas diligencias en la causa a que me he referido, a solicitud del suscrito ordenó la aprehensión del responsable de los delitos mencionados, David H. Orozco, ya que quedó plenamente demostrado en el proceso respectivo, que dicho individuo fungía como Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en Tezontepec, y que éste era el responsable del delito de peculado.

5º—Hasta la fecha, esta Agencia del Ministerio Público Federal a mi cargo, no ha podido lograr la aprehensión del prófugo David H. Orozco, pues desde el día en que abandonó la Oficina Federal de Hacienda a su cargo, se ausentó del lugar de su residencia ignorándose su paradero, habiendo dejado abandonados algunos bienes de su propiedad, entre ellos una casa ubicada en Tezontepec, en la calle de Hidalgo número once, así como otros varios objetos que se encuentran dentro de la misma casa.

DE DERECHO:

I.—La acción civil puede intentarse por el perjudicado o su representante, lo mismo que la acción penal y la civil pueden deducirse conjunta o sucesivamente.—Artículos 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.—La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: la restitución e indemnización.—Artículo 291 fracciones I y III del Código Penal vigente.

III.—La reparación del daño proveniente de delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público en todo caso.—Artículo 319 del Código Penal citado.

IV.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal, así como, todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios.—Artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

V.—En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula que se fijará en su domicilio si es conocido o por medio de los periódicos en caso contrario si se ignorase aquel.—Artículo 375 del Código de Procedimientos ya citado.

VI.—Cuando hubiere que citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra será citado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, en el "Periódico Oficial" de la localidad y en el lugar donde se presume que reside la persona citada por un término que no bajará de dos meses ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.—Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII.—Las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil, se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Capítulo XV, Título I, del Código de Procedimientos Civiles Federales y las diligencias precautorias solo pueden dictarse. . . . Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido en su contra.—Artículos 378 del Código Federal de Procedimientos Penales y fracción II del artículo 166 del Federal de Procedimientos Civiles.

VIII.—El embargo precautorio, en el caso de la fracción II del artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles se pedirá expresando el valor de la demanda, o la cosa que se reclame designando ésta con toda precisión.—Artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX.—Los bienes embargados por diligencias precautorias se depositarán en los establecimientos de crédito, en las Oficinas de Hacienda, o en su defecto en persona, propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del Juez.—Artículo 172 del Código citado.

X.—El Ministerio Público no estará obligado a otorgar fianza.—Artículo 176, parte última, del Código expresado.

XI.—El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en juicio. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias.—Artículos 487 y 488 del Código de Procedimientos citado.

XI.—Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas. . . . el depositario tendrá el carácter de Administrador con las facultades y obligaciones siguientes.—Artículo 569 fracciones de la I a la VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, y en los artículos 2º, 19 fracción I, 24, 25, 99, 112, 188, 189 fracciones I a III, 590, 591, 594 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, 19 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, a usted ciudadano Juez, atentamente pido:

Primero.—Tenerme por presentado con las copias de Ley, como representante de la Federación ejercitando la acción civil proveniente de los delitos de abandono de empleo y peculado, en contra de David H. Orozco.

Segundo.—Admitir la anterior demanda por mí formulada en sus términos, ordenando se corra traslado de ella al ex-Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda de Tezon-tepec, David H. Orozco, emplazándolo por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, para que con el apercibimiento de Ley conteste la demanda entablada en su contra dentro del término de tres días.

Tercero.—Como los documentos en que fundo la acción de esta demanda constan en el proceso que por los delitos de abandono de empleo y peculado, se instruye en ese Juzgado en contra de David H. Orozco, con fundamento en la fracción II del artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pido a usted se sirva ordenar se expida copia certificada de todo lo actuado en dicho proceso, hasta la orden de aprehensión dictada en contra del citado Orozco.

Cuarto.—Por ser de urgente necesidad pido a usted se sirva decretar el embargo de la casa número 11 once de la calle de Hidalgo de la Villa de Tezon-tepec, de este Estado y sus rentas, éstas, tanto las que devenga en la actualidad, como las que puede devengar posteriormente, así como los objetos y demás muebles que dentro de la misma casa se de ella se encuentre, lo dejó abandonado el demandado David H. Orozco al huir del lugar de su vecindad temeroso de ser aprehendido por los delitos que ejecutó.

Quinto.—Con fundamento en el artículo 172 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado, nombro por la parte que represento depositario de los bienes que se embargan, al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de esta Capital; en la inteligencia de que el Ministerio Público Federal no otorga fianza por esas diligencias, ni por el secuestro, de acuerdo con lo dispuesto en la parte última del artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sexto.—Una vez efectuado el embargo de los bienes a que he hecho mención, he de merecer a usted se sirva librar oficio al ciudadano Registrador Público de la Propiedad de esta Capital, a fin de que haga las anotaciones a que se refiere el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Séptimo.—Que tramitado este juicio sumario por todos sus trámites, se condene al demandado David H. Orozco a pagar a la Federación por mí representada la cantidad de \$3,656.98 **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, más los gastos y costas de este juicio, dejando por mi parte a salvo los derechos que represento por cualesquiera otra responsabilidad que pueda resultarle al demandado David H. Orozco en la depuración definitiva que haga la Contraloría de la Federación.

De la rectitud y justificación de usted espero se sirva proveer de conformidad.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—**Edmundo M. Pérez Moneno.**—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto al principio inserto expido el presente edicto para su publicación durante tres meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y el "Periódico Oficial" del Estado, para su conocimiento y efecto legales correspondientes; en el concepto de que quedan en la Secretaría de este Juzgado a su vista las copias de Ley.

Pachuca, Estado de Hidalgo, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Actuario, **Lic. J. Cástulo Romero.**—Rúbrica.

En nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, el Secretario que suscribe, Certifica: que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, la publicación del presente edicto debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que la ordena, fué dictado a promoción del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado de Distrito.—**F. J. Rodríguez.**—Rúbrica. 12-1

JUZGADO DE DISTRITO.—PACHUCA, HGO. 8029 EDICTO.

Al Ciudadano Gabriel Fragoso Gavira.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal como representante de la Federación, en contra de usted y por pago de la cantidad de \$ 157,433.19 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos diez y nueve centavos), se dictó el auto que sigue:

"Pachuca, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Con el escrito anterior, téngase al C. Agente del Ministerio Público adscripto, Representante de la Federación, ejercitando la acción civil proveniente de delito en contra del señor Gabriel Fragoso Gavira, Ex-Pagador de Segunda del Ejército Nacional por pago de la cantidad de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos diecinueve centavos. Con fundamento en los artículos 20, 373, 374 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite en cuanto ha lugar en derecho en la vía sumaria la demanda que entabla; en consecuencia, por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, emplácese al mencionado señor Fragoso Gavira para que la conteste dentro de los tres días siguientes a la publicación del último edicto, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples respectivas y apercibasele de que en caso contrario se seguirá el juicio en su rebeldía dándose por contestada la demanda en sentido negativo; requiérase al mismo demandado nombre un Procurador con quien puedan entenderse las diligencias del juicio bajo el apercibimiento de que de no

hacerlo, este Juzgado se lo nombrará de oficio; expídase y agréguese a estos autos copia certificada de las constancias a que el promovente se refiere en el tercer punto petitorio de su escrito de demanda, y dejándose en su lugar copia certificada, devuélvasele al mismo el nombramiento original con que acredita su personalidad. — Notifíquese y regístrese este asunto en el libro de gobierno. — Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia por vacaciones del Secretario. — Damos fe. — F. E. Araiza. — Rúbrica. — J. Masaa. — Rúbrica. — José Negrete. — Rúbrica.

La demanda a que se refiere el auto inserto, es como sigue:

"Ciudadano Juez de Distrito en el Estado. — Edmundo Pérez Moreno, con mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a ese Juzgado de su merecido cargo, según lo acredito con el nombramiento respectivo expedido a mi favor, el cual adjunto con carácter devolutivo previa toma de razón, y señalando para las notificaciones el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público Federal en esta ciudad, ante usted como mejor proceda, atentamente expongo:

Que con la representación antes expresada vengo a demandar en juicio sumario a Gabriel Frago Gavira, Ex-Pagador de Segunda del Ejército Nacional, por la cantidad de \$ 157,493.19 CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DIECINUEVE CENTAVOS, más las costas y gastos de este juicio, por responsabilidad civil proveniente del delito de peculado, fundando esta mi demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho:

DE HECHO:

1º.—Con oficio fechado el día seis de enero de mil novecientos veintidos, el Ciudadano Procurador General de la República, remitió a esta Agencia del Ministerio Público Federal hoy a mi cargo, copia certificada del pliego de responsabilidades que resultaron a cargo de Gabriel Frago Gavira, Pagador de Segunda del Ejército Nacional al glosarse la cuenta del 35 Batallón de Infantería, correspondiente al mes de enero de mil novecientos veintuno, y cuyo pliego arrojaba una responsabilidad por valor de \$ 2,064.70 dos mil sesenta y cuatro pesos setenta centavos, a cargo del expresado Frago Gavira.

2º.—En diez de enero del mismo año, esta Oficina hizo consignación del documento antes mencionado, ante ese Juzgado de Distrito, pidiendo se abriera la averiguación respectiva la cual se inició por auto fecha doce del mismo mes.

3º.—Posteriormente, o sea por oficio de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, el Ciudadano Procurador General de la Nación envió a esta Agencia, en doce fojas útiles, los pliegos de observaciones que formuló la Controloría de la Federación al glosarse las cuentas de las Pagadurías del 2º Regimiento y excedentes "Leales de Tamaulipas" por el mes de agosto de 1918; del 66 Batallón de la Brigada 15 por los meses de agosto a octubre de 1918; del 4º Regimiento de Caballería por los meses de enero a mayo de 1920; del Estado Mayor del General Juan José Ríos, por los meses de febrero a abril de 1920; del 46 Batallón, por febrero de 1921; del 55 Batallón, por enero de 1921; del Canonero Nicolás Bravo, por mayo de 1922 y por enero de 1923; todos estos pliegos que arrojan en conjunto un total de responsabilidades a cargo de Gabriel Frago Gavira, por valor de \$ 155,368.19 ciento cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos diecinueve centavos, fueron consignados por esta Agencia a ese Juzgado de su merecido cargo, con fecha 26 de agosto de 1925, habiéndose agregado al proceso respectivo por auto de fecha 27 del mismo mes.

4º.—A solicitud de esta Agencia, con fecha 20 de agosto de 1923 ese Juzgado dictó orden de aprehensión en contra de Gabriel Frago Gavira, como presunto responsable del delito de peculado, sin que hasta la fecha haya sido posible lograr tal aprehensión; en vista de lo cual, con fecha 28 de julio anterior, el suscrito solicitó

de ese Juzgado se libren nuevas ordenes en contra de Frago Gavira, y se giren exhortos a todos los Ciudadanos Jueces de Distrito en la República, recomendándoles su captura.

DE DERECHO:

I.—La acción civil puede intentarse por el perjudicado o su representante, lo mismo que la acción penal y la civil pueden deducirse conjunta o sucesivamente. Artículos 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene de hacer: I.—La restitución. y

IV.—El pago de gastos judiciales. Artículos 301 del Código Penal de 1871.

III.—La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima. Artículo 308 del Código Penal citado 18 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, y 1º 18 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

IV.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la Penal, así como todos los juicios de responsabilidad que se sigan ante los Tribunales Federales se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. Artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

V.—En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula que se fijará en su domicilio si es conocido o por medio de los periódicos en caso contrario si se ignorase aquel. Artículo 375 del Código de Procedimientos citado.

VI.—Cuando hubiere que citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, será citado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, en el Periódico Oficial de la localidad, y en el lugar donde se presume que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarle, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, y en los artículos 302, 305, 306, 307, 327, 346 y 1026 del Código Penal de 1871, 2º Transitorio y relativos del Código Penal vigente, 2º, 1º fracción I, 24, 9, 112, 128, 189, fracciones I, II y III, 590, 591, 694 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1º y 18 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, a usted Ciudadano Juez, atentamente pido:

Primero.—Tenerme por presentado en las copias de Ley, como representante de la Federación ejercitando la acción civil proveniente del delito de peculado, en contra de Frago Gavira.

Segundo.—Admitir la anterior demanda por mí formulada en sus términos, ordenando se corra traslado de ella al ex-Pagador del Ejército Nacional, Gabriel Frago Gavira, emplazándolo por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, para que con el apercibimiento de Ley conteste dicha demanda entablada en su contra dentro del término de tres días.

Tercero.—Como los documentos en que fundó la acción de esta demanda constan en el proceso que por el delito de peculado se instruya en este Juzgado en contra de Gabriel Frago Gavira, con fundamento en la fracción II del artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles, pido a usted se sirva mandar se expida copia de las siguientes constancias: Oficio de consignación; pliego de observaciones formuladas a la cuenta de la pagaduría

del 35 Batallón, por el mes de enero de 1921; auto cabeza del proceso; oficio 1167 de fecha 25 de agosto de 1925 de esta Agencia; pliegos de observaciones de Contraloría a cargo de Gabriel Frago Gavira, que obran de fojas 44 a 55 del proceso, y por último, pedimento 218 de 28 de julio anterior que presentó el suscrito en la causa de referencia.

Cuarto. — Que seguido este juicio de todos sus trámites, se condena al demandado Gabriel Frago Gavira, a pagar a la Federación por mi representada, la cantidad de \$ 157,433 19 CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DIECINUEVE CENTAVOS, más los gastos y costas de este juicio, dejando por mi parte a salvo los derechos que represento por cualesquiera otra responsabilidad que pueda resultarle al demandado Gabriel Frago Gavira, en la depuración definitiva que practique la Contraloría de la Federación.

De la rectitud y justificación de usted espero se sirva proveer de conformidad.

Pachuca, Hgo., a primero de agosto de mil novecientos treinta y uno. — *Edmundo M. Pérez Moreno*. — Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto al principio inserto, expido el presente edicto para su publicación durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el concepto de que quedan en la Secretaría de este Juzgado, a su vista, las copias de Ley.

Pachuca, Hidalgo a diez de septiembre de 1931, mil novecientos treinta y uno. — El Actuario, *Lic. J. Cástulo Romero*.

En diez de septiembre de 1931, mil novecientos treinta y uno el Actuario que suscribe, certifica: que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, la publicación del presente edicto debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que la ordena, fué dictado a promoción del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado de Distrito. — *Lic. J. Cástulo Romero*.

12-1

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO.

8424

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Guadalupe Sánchez de Martínez, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado así como en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 6 de octubre de 1931. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.
Recibido, octubre 14 de 1931.

3-1

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. CONVOCATORIA.

8251

En litigio Velázquez-Mancilla, convócanse postores para remate casa número cuarenta y cuatro de Sexta Cordillera de esta Ciudad; celebrándose primera almoneda diez horas del siete noviembre próximo. — Base para posturas trecientos cincuenta pesos.

Tulancingo, octubre diez de mil novecientos treinta y uno. — *Leoncio Enciso Granados*, Srío.

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, octubre 10 de 1931. — Recibido, octubre 14 de 1931.

3-1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. EDICTO.

8418

En el juicio testamentario del señor José María Pérez, convócase a las personas señaladas por artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, a diligencia de inventarios que deberá celebrarse décimo día útil siguiente última publicación este edicto.

Tula, Hgo., a 19 de agosto de 1931. — El Secretario, *David J. Sánchez*.

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, octubre 9 de 1931. — Recibido, octubre 15 de 1931.

3-1

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. REMATE.

7709

A las once horas del séptimo día útil inmediato posterior a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará la Primera Almoneda de la casa número dos, antes seis de la tercera de Miguel Lerdo, que fué embargada a la señorita María Imelda Álvarez en el juicio ejecutivo civil que sigue Don Rodrigo Manríquez, esa casa limita al Norte, con propiedad que fué de Trinidad Hidalgo; al Oriente, con la calle de su ubicación; al Sur, con propiedades de Arnulfo Solares, Trinidad Hidalgo y Manuel Castañeda y al Poniente, con Trinidad Hidalgo y Manuel Castañeda. Servirá de base la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad de nueve mil novecientos treinta y cinco pesos ochenta centavos, en que fué avaluada pericialmente la finca.

Pachuca, septiembre 24 de 1931. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 28 de 1931. — Recibido, septiembre 29 de 1931.

3-2

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

7775

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la Sucesión del señor Salvador Arce Samperio, vecino que fué del Municipio de Epazoyucan de este Distrito, cuya diligencia se verificará en este Juzgado, el décimo día útil inmediato posterior al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, a las once y media horas, debiendo publicarse también en "El Observador" de esta ciudad.

Pachuca, veintinueve de septiembre de 1931. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 29 de 1931. — Recibido, septiembre 30 de 1931.

3-2

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

7932

Convócase a los que crean tener derecho a la herencia del señor John Brown, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado de este edicto, mismo que aparecerá tres veces en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, octubre 2 de 1931. — *Eduardo Calderón*, Actuario.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 3 de 1931. — Recibido, octubre 5 de 1931.

3-2

7677

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que también aparecerá en "El Observador" de la Ciudad de Pachuca, deberán presentarse a deducir sus derechos las personas que se crean tenerlos en la herencia intestada del señor Juan Arteaga.

Zacualtipán, septiembre 21 de 1931. — El Secretario, *Luis Sánchez León*. 3—2
Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, septiembre 21 de 1931. — Recibido, septiembre 26 de 1931.

7754

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

En el juicio intestamentario a bienes del señor Lic. Eduardo Melo y Andrade, vecino que fué de ésta Ciudad, el ciudadano Juez acordó se convoque a los que se crean por derecho a la herencia, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Liberal" que se edita en la ciudad de Pachuca, y que deberán deducir dentro del término de ley, a contar desde la última publicación en el primero de los periódicos antes mencionados.

Huejutla, Hgo. a 7 de septiembre de 1931. — El Secretario, *O C Montes*. 3—2
Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, septiembre 19 de septiembre 1931. — Recibido septiembre 30 de 1931.

DIVERSOS

8527

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 17 diecisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 16 de la 2ª calle de Mejía, de esta Ciudad, propiedad de la señora Alberta Téllez Girón de Téllez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$7,912.62 (siete mil novecientos doce pesos sesenta y dos centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 5 de octubre de 1931. — Por El Administrador de Rentas, *José de la Fuente*. 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 8 de 1931. — Recibido, octubre 15 de 1931.

8527

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día diecisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 92 de las calles de Guerrero, de esta Ciudad, embargada al señor Refugio Santillán, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas

a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$10,060.00 (diez mil sesenta pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 2 de octubre de 1931. — Por El Administrador de Rentas, *José de la Fuente*. 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 8 de 1931. — Recibido, octubre 15 de 1931.

8527

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día diecisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 70 de la 5ª calle de Hidalgo, de esta Ciudad, propiedad de la señora Julia Valdez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$7,178.80 (siete mil ciento setenta y ocho pesos ochenta centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 6 de octubre de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*. 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 8 de 1931. — Recibido, octubre 15 de 1931.

8515

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O.

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el próximo día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Cuarta Almoneda del Lote número cinco de la Manzana XII del ex-Panteón de San Rafael, de esta Ciudad, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$528.53 (quinientos veintiocho pesos cincuenta y tres centavos), valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 14 de octubre de 1931. — Por El Administrador de Rentas, *José de la Fuente*. 1—1
Recibido, octubre 15 de 1931.

8521

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

A V I S O.

TERCERA ALMONEDA.

No habiéndose verificado con esta fecha el remate de la casa ubicada en la calle de la Libertad 50 de esta Ciudad, embargada al señor Refugio Soto por contribuciones al Fisco del Estado, en cantidad de \$578.68 más lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la Tercera Almoneda de remate que tendrá lugar el día 26 del presente mes, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$1,944.00 (un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos), deducido ya el 10% de su primitivo precio, serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos legales.

Tulancingo, Hgo., octubre 14 de 1931. — Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1—1
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, octubre 14 de 1931. — Recibido, octubre 15 de 1931.

8530

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

No habiéndose verificado con esta fecha el remate de la casa ubicada en la calle de la Libertad 37 de esta Ciudad, embargada al señor Trinidad Soto por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública, en cantidad de \$447.94 más lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la Tercera Almoneda de remate que tendrá lugar el día 26 del presente mes, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo su valor de dicha finca la suma de \$3,402.00 (tres mil cuatrocientos dos pesos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal, advertido que ya fué hecho el descuento del 10% conforme a la Ley.

Tulancingo, Hgo., octubre 14 de 1931.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 14 de 1931.—Recibido, octubre 15 de 1931.

8473

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

No habiéndose verificado con esta fecha el remate de la finca rústica "San Pablo", ubicada en la jurisdicción del Municipio de Acatlán, embargada a la señora Herminia Melo de Romo, por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, en cantidad de \$770.80 más lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la Tercera Almoneda de remate, que tendrá lugar el día 26 del presente mes, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de la finca mencionada la suma de \$14,580.00 (catorce mil quinientos ochenta pesos), deducido ya el 10% de su primitivo precio, serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos de Ley.

Tulancingo, Hgo., octubre 14 de 1931.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 14 de 1931.—Recibido, octubre 15 de 1931.

8476

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.**

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

El día veinte del mes actual, a las once horas tendrá verificativo en los estrados de esta Administración de Rentas, la Cuarta Almoneda en calidad de remate de una finca urbana ubicada en el Barrio de Chichitla de la población de Tianguistengo de este Distrito, embargada a la señorita Nemesis Cerecedo por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, advirtiéndose que serán proposiciones admisibles las que arregladas a la Ley cubran las tres cuartas partes del valor de \$349.92 (trescientos cuarenta y nueve pesos noventa y dos centavos), que resulta después de hecha la tercera deducción del 10% a que se refiere la Ley indicada.

Zacualtipán, 12 de octubre de 1931.—El Administrador de Rentas, *J. Jesús Ibarra L.* 1-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, octubre 12 de 1931.—Recibido, octubre 15 de 1931.

8562

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.**

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

El día veintinueve del mes actual, a las once horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda en calidad de remate de un terreno denominado "OCOTLA", sito en términos del pueblo de Tlacolula del Municipio de Tianguistengo, de este Distrito, embargado al señor Blas García por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores, así como que serán proposiciones admisibles las que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes del valor de \$380.00 (trescientos sesenta pesos), en que consta registrada fiscalmente la mención da finca.

Zacualtipán, Hgo., 14 de octubre de 1931.—El Administrador de Rentas, *J. Jesús Ibarra L.* 1-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, octubre 14 de 1931.—Recibido, octubre 16 de 1931.

8524

**DISTRITO DE PACHUCA
RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA.**

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se pone en conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 22 de los corrientes a las once horas y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de remate de los CUATRO MIL MAGUEYES que esta misma Oficina le tiene embargados a la señora Teresa F. de Rovalo e hijos, propietarios de la Hacienda de Montecillo, de este Municipio por adeudo de contribuciones vencidas, y en la forma siguiente: Un mil quinientos magueyes capones y dos mil quinientos de porte, siendo el valor designado por el perito, el de UN PESO CINCUENTA CENTAVOS por planta.

Zempoala, Hgo., 5 de octubre de 1931.—El Recaudador de Rentas, *Bernabé Angeles Ocampo*. 1-1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, octubre 5 de 1931.—Recibido, octubre 15 de 1931.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**